

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FESETAS	FUERA DE CORDOBA	FESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 405

Don José María Aguilar y Delgado,
Secretario de Sala de Justicia de
esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bujalance a instancia de don Manuel Lora León y otros, contra don Francisco Castillejo León, sobre reclamación de cantidad se ha dictado por el Juez Sentencia con fecha 15 de Diciembre de 1934 que contiene los Resultados del tenor siguiente:

Resultando: Que el Procurador don Francisco Navarro Navarro, por escrito de 14 de Julio último y en la representación ya dicha, dedujo ante este Juzgado demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el don Francisco Castillejo León, exponiendo como hechos que doña María Manuela León Román tía, de sus poderdantes los hermanos Lora León y de la difunta esposa de don Manuel Melendo, falleció en la villa de El Carpio el día 23 de Marzo del año 1928, bajo el testamento que había otorgado ante el Notario de Córdoba don Francisco Rodríguez Gonzalo, con fecha 18 de Junio de 1928, en el que instituyó como únicos y universales herederos, por sextas partes a sus sobrinos Manuel, Juan y Rafael Lora León y Francisco Castillejo León, y a sus también sobrinos Manuel, Rafaela y Manuela Meléndez Lora, como una sola parte en representación

de su difunta madre doña María Manuela Lora León y Francisco, Juan y Concepción Carrillo Castillejo, también como una sola parte o sea heredando los cuatro primeros por cabezas y los restantes por estirpes, todos en pleno dominio y libre disposición que al fallecimiento de la doña María Manuela León Román, los contadores-partidores que designó procedieron a la partición de la herencia consignando las operaciones en un cuaderno que protocolizaron en la Notaría de Córdoba a cargo de don Francisco Rodríguez Gonzalo, con fecha 27 de Julio de 1928; que en la primera de las disposiciones finales o advertencias hicieron constar que si en lo sucesivo aparecieran otros bienes, créditos, derechos o acciones pertenecientes al caudal, serían repartidos entre los herederos en la proporción correspondiente así como si por el contrario, resultaren, deudas u otras responsabilidades; que por la cláusula sexta de su citado testamento la doña María Manuela León Román legó a su sobrina Concepción Carrillo Castillejo la casa número 4 de la calle Antonio Barroso, de la villa de El Carpio, en la cual había su morada la testadora, con todo lo que hubiere de puertas a dentro referente a muebles ropas y alhajas, exclusivamente, y le impuso la obligación de repartir algunos muebles entre las personas que la testadora designara en una lista, que dejaría firmada; que en cumplimiento de este deseo, de la testadora, que en efecto lo manifestó en un papel privado se entregó al demandado don Francisco Castillejo León, una cómoda vacía, según

la creencia de todos, pues cuantas ropas en la misma existía, fueron antes extraídas y asimismo se extrajo y se repartió entre todos los herederos cierta cantidad de dinero y monedas que aparecieron en uno de los cajones del mueble; que varios años después, en primero de Febrero del corriente, al enviar el demandado a una carpintería para su reparación, la cómoda que de su tía había adquirido se volcó el mueble enmedio de la Plaza y rodaron por el suelo unas monedas de oro, hecho que el señor Castillejo León, tiene reconocido, como cierto en diversos documentos, entre ellos en el acta levantada a su instancia por el Notario de Córdoba don Luis Boza Montoto, el 7 del expresado mes de Febrero; que entendiéndose sus mandantes, que las monedas encontradas en el mueble debían ser distribuidas entre todos los herederos de la doña María Manuela León Román, por tener que considerarse como más caudal hereditario de la misma, hicieron gestiones que fracasaron por completo ante la extraña actitud del demandado, más habiendo confesado este en acta notarial, el 3 del repetido Febrero, que el encuentro había sido de 40 monedas de oro, de a cinco duros, y dos más, a base de esta declaración, uno de los interesados, don Manuel Melendo, como representante legal de sus menores hijos ya nombrados, demandó al dueño de la cómoda, o sea al don Francisco Castillejo León y obtuvo sentencia; que no estuvo mal inspirado el señor Melendo cuando al demandar a juicio verbal, a don Francisco Castillejo León se reservó el derecho de posterior

reclamación si se probaba que el descubrimiento había sido de mayor número de monedas, por que en efecto, aún desconocido por el actor, ya desde el 7 de Febrero existía un depósito de mucha mayor cantidad, como acredita el acta Notarial levantada en Córdoba en expresado día 7, por el Notario señor Boza; que sobre la base de lo declarado en aquella, ejercitaba las acciones de esta demanda con nueva reserva de derechos, para el caso de que aparecieran más monedas; que parecía natural que obtenida a favor del señor Melendo como representante de sus menores hijos, la sentencia ya dicha, el demandado hubiera podido comprender que el derecho de los otros herederos era el mismo y que su reconocimiento no obedecía a una cuestión de cantidad, por lo que quien tuviera derecho a uno lo tendría a mil, si las mil se pedían, con la misma razón que el uno, pero que no debió entenderlo así el señor Castillejo; y ofuscado sin duda no solo resiste el cumplimiento de aquella sentencia obligando a que el señor Melendo tuviera que pedir su ejecución, si no que cuando su mandatario el Abogado y Sacerdote don Luis León, hace entrega de las monedas el día 7 de Mayo último en cumplimiento de dicha sentencia manifiesta ante testigos muy calificados que la que hay depositada en el Banco es una cantidad menor de las monedas encontradas y que al valor facual de la totalidad del hallazgo pasa de 20.000 pesetas; que persistiendo en su infundada negativa a repartir todas las monedas entre sus coherederos como se convino en la petición, el señor Castillejo León ha

dado lugar al emplazamiento de esta demanda habiéndose intentado para evitarla la previa conciliación que no llegó a obtenerse; que la cuantía de lo que se reclama aunque no puede fijarse de una manera exacta que el valor de las monedas de oro pueda variar en el mercado, si se puede determinar de una manera aproximada y sobre todo para efectos fiscales y de percepción de derechos arancelarios en 14.000 pesetas; que don Manuel Melendo es padre del grupo de herederos formado, por los menores, Manuel, Rafaela y Manuela Lora León. A dicha demanda se acompañan los siguientes documentos: Primera. Copia expedida en el Carpio, por el Notario don Miguel Mestanza Soriano, el 14 de Mayo último, de la escritura de mandato otorgada ante el mismo el 11 del propio mes por don Manuel, don Juan y don Rafael Lora León y don Manuel Melendo Suárez, este como padre y representante legal de sus menores hijos Manuel, Rafaela y Manuela Melendo Lora, facultando a varios Procuradores y entre ellos al de este Juzgado don Francisco Navarro y Navarro para comparecer en el juicio a nombre de los mismos; testimonio expedido en Córdoba el 26 de Agosto de 1928 por el Notario don Francisco Rodríguez y Gonzalo, deducido de la petición de bienes de doña María Manuela León Román, comprensivo de la adjudicación hecha a los herederos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora, en el que se inserta una certificación del Jefe del Registro General de Actos de última voluntad de la que resulta que el último testamento otorgado por la doña María Manuela León, lo fué el 18 de Julio de 1927, ante don Francisco Rodríguez Gonzalo, consignándose además en la primera de las advertencias finales que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes derechos o acciones pertenecientes al caudal serían repartidos entre los herederos en la proporción correspondiente, así como si por el contrario resultaren deudas u otras responsabilidades: Primera: Copia expedida en Córdoba el 26 de Julio de 1928 por el Notario don Francisco Rodríguez Gonzalo de la escritura de testamento abierto otorgado ante el mismo el 18 de Junio de 1927 por doña María Manuela León Román, apareciendo de la cláusula 16 del mismo, que dicha señora instituyó por sus únicos y universales herederos, por sextas partes a sus sobrinos, Manuel, Juan y Rafael Lora León y Francisco Castillejo León, y Manuela, Rafaela y Manuela Melendo Lara, como una sola parte en representación de su difunta madre doña María Manuela Lora León y Francisco, Juan y Concepción Carrillo Castillejo también como una sola parte, o sea heredando los cuatro primeros por cabeza, y los restantes por estirpe, todos en pleno dominio y libre disposición, legando por la cláusula sexta a Concepción Carrillo Castillejo, menor de edad, hija de su difunta sobrina María Manuela Castillejo León y de Manuel Carrillo Castillejo, la casa número 4 de la calle Antonio Barroso, antes Duque de la Victoria de la villa de El Carpio, con todo lo que haya de puertas adentro referente a muebles, ropas y alhajas exclusi-

vamente, imponiéndole la obligación de repartir algunos muebles entre las personas que la testadora designe en una lista que dejará firmada; certificación expedida en 12 de Julio último por don Lorenzo Gaitán Jurado, Juez municipal de la villa de El Carpio, refrendada por el Secretario don José Artero Espín, acreditativa del fallecimiento de María Manuela León Román, ocurrido en dicha villa el 23 de Marzo de 1928; copia expedida por el Notario de El Carpio don Miguel Mestanza Soriano, el 13 de Febrero último, del acta levantada por el mismo funcionario en la propia villa el 3 de dicho mes a instancia de don Juan Lora León y don Manuel Melendo Suárez, resultando de la misma que constituido el Notario señor Mestanza en la fecha últimamente expresada en la casa número cuatro de la calle José Nakens de El Carpio, requirió a don Francisco Castillejo León el cual manifestó que era cierto el hallazgo dos días antes al ser transportada una cómoda a casa del Carpintero Mariano Torralba de El Carpio, para ser reparada yendo detrás de los muchachos que la conducían el señor Castillejo, siendo aquéllos un hijo de José el del Palacio y otro de la llamada Lobita, de cinco paquetes observándose que en uno que se partió y se hizo dos, había cuarenta monedas de oro de cinco duros, en otro una moneda mayor que creía era una onza y otra moneda del tamaño de una moneda de dos céntimos, y que los otros dos paquetes eran de papel de estraza y lo que hacía era sujetar los otros que estaban debajo de un listón y nada contenían; Que sus propósitos, en relación con dicho hallazgo, son que si las monedas no eran suyas se repartirían, manifestando que él no las había puesto en el mueble; copia expedida y autorizada en Córdoba el 20 de Abril último por el Notario don Luis Boza y Montoto del acta levantada por el mismo el 7 de Febrero próximo pasado, en la que don Francisco Castillejo León expone que el día primero de dicho mes envió una cómoda que le correspondía por el fallecimiento de su tía carnal doña Manuela León Román, para su reparación al taller del Carpintero de El Carpio, que existe en la calle Terromoto, por medio de dos aprendices del mismo, acompañándolos el señor Castillejo, y que bien por ser uno más alto que otro, por causa de desnivel del piso, o por el propio peso salieron de pronto de uno de los soportes del cajón inferior unas monedas de oro que quedaron situadas en el fondo del mueble ante cuyo hecho recojió los paquetes que encontró en el interior de dichos soportes llevándoselos a su domicilio, acreditándose además, con dicha acta, que contenidas en una cajita de hierro precintada se habían depositado por el don Francisco Castillejo, con intervención de don Manuel Enriquez Barrios y de don Luis León Muñoz en la expresada fecha 7 de Febrero último, en la Sucursal del Banco de España, en la ciudad de Córdoba, las indicadas monedas, consistentes en una once de Carlos III, seis de Carlos IV, dos de Fernando VII., doscientas setenta y dos monedas de oro de cinco duros de Alfonso XII, treinta y seis monedas Isabelinas de oro, de a cien reales, veintiuna

monedas Isabelinas de oro de diez escudos y una moneda Isabelina de oro de cuatro escudos, total monedas 339, representando en pesetas netas, o sea sin relacional cambio, 8.955; certificación expedida por don José Artero Espín, Secretario del Juzgado municipal de El Carpio, con el Visto bueno del Juez municipal don Lorenzo Gaitán el 19 de Mayo último, del acta de conciliación sin avenencia celebrada entre don Manuel, don Juan y don Rafael Lora León, y don Manuel Melendo Suárez, este como representante legal de sus menores hijos no emancipados Rafaela, Manuel y Manuela Melendo Lora, con don Francisco Castillejo León; certificaciones expedidas en El Carpio en 12 de Febrero próximo pasado por don Lorenzo Gaitán Jurado, Juez municipal refrendadas por el Secretario señor Granadilla acreditativas, una del matrimonio celebrado entre don Manuel Melendo Suárez y doña María Manuela Lora León el 4 de Marzo de 1916 y las otras del nacimiento de Manuel, Rafaela y Manuela Melendo Lora, hijos legítimos de aquellos, certificación expedida por don José Artero Espín, Secretario del Juzgado municipal de la repetida villa de El Carpio, con el Visto bueno del Juez municipal en la que se inserta la sentencia dictada por este Juzgado en 27 de Marzo último en el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de dicho Juez municipal dictada en juicio verbal civil sobre entrega de metálico seguido por don Manuel Melendo Suárez, en representación de sus menores hijos Manuel, Rafaela y Manuela Melendo Lora, contra don Francisco Castillejo León, por cuya sentencia se revoca la apelada condenándose al demandado señor Castillejo León a entregar al don Manuel Melendo en dicha representación la sexta parte en número de las 42 monedas de oro, de ellas 40 iguales y 2 diferentes, encontradas el día primero de Febrero último en el interior de una cómoda de la propiedad de dicho demandado, que este heredó de su tía doña Manuela León Román. Y después de alegar como fundamentos de derecho los artículos 347, 1.170, 1.754, 1.902 del Código civil, el 312 del Código de Comercio, terminaba suplicando del Juzgado que en su día, tramitado el juicio, se dictase sentencia estimando como adicionales del Inventario de la herencia de doña María Manuela León Román, las monedas de oro reseñadas en el acta Notarial de siete de Febrero del año actual, autorizada por el Fedatario señor Boza, condenando al demandado a que entregue a cada uno de sus poderdantes, como herederos suyos en la sucesión de la citada doña Manuela la sexta parte de las monedas de oro declaradas en el referido instrumento notarial, y que fueron encontradas el día primero de Febrero del presente año en una cómoda que el demandado recibió de su tía la nombrada causante, que también lo es de sus representados, deduciendo de la sexta parte que habrá de entregarse al señor Melendo, como representante legal de sus menores hijos no emancipados Manuel, Rafaela y Manuela Melendo Lora lo que el mismo tiene ya percibido, o sea 6 monedas de oro de a 25 pesetas y 75'75 pesetas

como sexta parte del valor real de otras 4 monedas de a 5 duros, una onza de oro, y una moneda de a 4 escudos, y en cuanto a las monedas sean indivisibles en razón a su número o a su resto final entregue el demandado a cada uno de los demandantes la sexta parte del valor real o precio en billetes, plata o cobre imponiéndole asimismo al Castillejo León las costas del juicio, y por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que presentada dicha demanda recayó providencia en 16 de Julio último, teniéndose por comparecido y parte al Procurador don Francisco Navarro a nombre de los demandantes, y se acordó conferir traslado de ella, con emplazamiento, al demandado don Francisco Castillejo León para que dentro de 9 días, compareciera y contestase, y verificado el emplazamiento, compareció a nombre del demandado el Procurador don Juan Ferrer Martínez, solicitando al mismo tiempo prórroga del término para contestar, acordándose en providencia de 26 de dicho mes de Julio tenerle por personado concediéndose la prórroga interesada, contestando luego a la demanda en escrito de 30 del propio mes, en el que después de solicitar del Juzgado que se absolviese a su representante de la demanda y de que se admitiese la reconvencción que proponería, se declarase al señor Castillejo León dueño único de las monedas como dispuso la causante, o en otro caso como concesionario de doña Concepción Carrillo Castillejo ser el llamado a percibir la diferencia del valor existente entre el legal o representativo y el de cotización de dichas monedas ya que tan solo el primero, o sea el representativo es el que en su caso habrá de dividirse entre los herederos de dicha causante, expuso: Que estaba conforme con los dos primeros hechos de la demanda y también con la primera parte del tercero, sosteniendo en cuanto al segundo que fué innecesario proceder a extraer de la cómoda las ropas de uso personal de la causante, legadas a su sobrina doña Concepción Carrillo Castillejo, por que a la casa legada también a esta fuese a vivir con ella el demandado señor Castillejo León que estaba conforme con el cuarto respecto a que las monedas rodaran por el suelo ateniéndose estrictamente a lo consignado en el acta notarial de 7 de Febrero del corriente año autorizada por el Notario de Córdoba don Luis Boza Montoto; que el acta Notarial referida no autoriza a los actores para ejercitar la acción que promueven; que las monedas puestas cuidadosamente por la testadora en la cómoda específicamente legada a su sobrina doña Concepción Carrillo Castillejo, con obligación de entregarla a su vez al demandado pertenece exclusivamente a éste; que en otro caso, tampoco les pertenecería la sexta parte de dichas monedas si no tan solo la del valor de las mismas como numerario de curso legal en España; que la negativa de su representante al allanarse a la demanda conciliatoria se fundaba en los mismos motivos que la contestación, que solo a los efectos procesales aceptaba las manifestaciones relativas a la cuantía litigiosa, rechazó todos los fundamentos de derecho de la demanda en cuanto

limiten o contradigan los que expone y después de hacer ciertas consideraciones con el carácter de fundamentos de derecho formuló reconvención alegando como hechos de ella que doña Manuela León Román revelando una gran preocupación por disponer acertadamente de sus bienes a favor de parientes colaterales por carecer de ascendientes y descendientes otorgó diversos testamentos, en 2 de Mayo de 1917 ante el Notario de Villa del Río don Francisco del Prado Porras; en 27 de Junio de 1918 a las doce y a las trece horas ante el Notario de Córdoba don Miguel Mesa Santiago, en 7 de Mayo y 9 de Octubre de 1922 ante el Notario de la misma capital don Joaquín Villalonga y Munar, y por último el de 18 de Julio de 1927 bajo el que falleció, autorizada también en Córdoba por don Francisco Rodríguez y Gonzalo, sin perjuicio de los que pudiera haber otorgado constante su matrimonio; que destacaban de aquellos ordenamientos de última voluntad la característica inconfundible de que doña María Manuela León Román estudió prolijamente hasta en sus más pequeños detalles lo relativo a sus bienes y el modo de transmitirlos a sus sucesores como lo demuestran, entre otros detalles significativos, la minuciosidad con que especifica el legado hecho en uno de aquéllos testamentos a su sobrina doña María Manuela Lora León (ropas caldos, chacinas etc.) la precisión con que a su legataria y sobrina segunda Concepción Carrillo Castillejo reserva para en todo tiempo el derecho a cerrar la comunicación de la casa legada número 4 calle Antonio Barroso antes Duque de la Victoria de la villa de El Carpio con la número 2 de la misma calle, propia también de la testadora, añadiendo con la más significada precisión la subsistencia del legado a favor de la legataria en caso de no ejercitar ésta el derecho al cerramiento de aquellas fincas, y por último, por no hacer inacabable tal enumeración, el contenido de la cláusula décima octava del último testamento en la que previno que se dispusiera de algo de lo que lega a las personas al efecto designadas, se entienda legado a las mismas el valor de lo que les legaba en defecto de los bienes respectivos; que otorgados aquellos testamentos en corto período de tiempo, el primero de los mencionados en localidad próxima a la de su residencia mostrando en ello escaso celo por la posible difusión de la noticia del otorgamiento, pero los otros en la capital de la provincia, ávara ya del secreto, con ligeros intervalos o lapsos de tiempo entre uno y otro, y dos de ellos con la singularidad de haberse otorgado en dos horas consecutivas de un mismo día palmariamente revelan la gran inquietud de que fué presa el espíritu de la testadora, y como entre las fluctraciones más o menos intensas que pueden advertirse en orden a la designación de legatarios de ciertos bienes, persiste total y absolutamente un silencio sepulcral respecto de la existencia de las monedas objeto del litigio; que fué sin duda el de transmitir las a su representado señor Castillejo León oculta o reservadamente valiéndose para ello de la transmisión de la pobre y vieja cómoda en que se guardaban, y

acudiendo para asegurarse asimismo más y más de la reserva en la transmisión al medio singular de incluir aquel desvencijado mueble en una lista particular, guardar esta entre sus papeles y gravar a la legataria con la obligación de entregarla al señor Castillejo León, sin distinción alguna, contrastando con la fijeza con que el legar la casa a la señora Carrillo Castillejo lo hace también de todo lo que haya de puertas adentro referente a muebles ropas y alhajas exclusivamente, no menos que con la singularidad con que había dispuesto por vía de legado o herencia de todos sus demás bienes, sin ocultar ni omitir ninguno, complejo psicológico cuyos motivos acaso no fuera difícil descifrar, pero ante el que es indispensable reconocerlo y acatarlo si a la voluntad testamentaria ha de rendirse el más escrupuloso cumplimiento; que el valor actual de las monedas representa, por su cotización, un valor aproximadamente igual a la diferencia de adjudicación que en la testamentaria de la señora León Román existe entre la hijuela del demandado y la de los demás herederos legatarios, lo que induce a pensar también en el deseo de la testadora de compensar al primero con las monedas de aquella desigualdad, animada de un espíritu de estricta justicia en favor de sus parientes en el mismo grado de parentesco, a fin de evitar todo recelo o rivalidad entre los mismos por consecuencia de las disposiciones testamentarias; que por escritura otorgada en 22 del corriente año ante el Notario de Córdoba señor Boza Montoto, cedió al demandado la señora Carrillo Castillejo cuantos derechos pudiera ostentar sobre valor intrínseco de las monedas con sujeción a la cláusula testamentaria por la que recibió en legado la casa referida número 4 de la calle Barroso, con cuanto contuviera de muebles ropas, y alhajas exclusivamente; que las monedas de oro, de curso legal en España solo se admiten en las cajas públicas y en las relaciones privadas por su valor legal o representativo, cualquiera que sea el sobre precio, proveniente de la cotización del metal precioso de que están construidas; que el demandado consecuente con su criterio y animado de un amplio espíritu de transacción le ha ofrecido a los demandados sobre la base de la sexta parte, y aún del 50 por 100 de aquel valor de las monedas, habiendo llegado a hacer extensivo este último porcentaje, al de la totalidad del valor de aquellas sin distinción alguna, entre una y otra índole de valores no habiendo sido aceptada tan equitativa proporción, sin duda por la ofuscación de aquellos vienen padeciendo. Después de alegar como fundamentos de derecho los artículos 675, 347, 675, 1.170 del Código civil, 312 del Código de Comercio, Decreto de 19 de Julio de 1905 terminó solicitando del Juzgado que admitiendo la reconvención que formulaba, se sirviese declarar que las monedas de oro puestas por la testadora en el mueble o cómoda que hubo de recibir el demandado de la legataria doña Concepción Carrillo Castillejo en cumplimiento de condición establecida por la misma testadora corresponde a aquél en su totalidad o en otro caso reconociendo la duplicidad de valores coincidentes en

las mismas monedas resolver, como de la pertenencia de los herederos, el legal o representativo, y como de la del demandado al superior intrínseco y comercial en concepto de cesionario de la legataria Carrillo Castillejo condenando en tal sentido a los demandados o actores en la demanda reconvénida, solicitando por otrosí el recibimiento a prueba. Por el señor Castillejo León se acompaña a su referido escrito de contestación y reconvención los siguientes documentos copia simple del testamento otorgado por doña María Manuela León Román en Villa del Río ante el Notario don Francisco del Prado y Porras, en 2 de Mayo de 1917 en el que después de hacer varios legados a favor de su hermana Rafaela León Román, de cada una de sus cuñadas Antonia, y Ana María Caro Gómez, a la niña Concepción Carrillo Castillejo hija de su difunta sobrina María-Manuela, de Manuel Carrillo Castillejo y de María-Manuela Lora León, instituye en el remanente que quedare de todos sus bienes derechos y acciones después de cumplidos dichos legados, instituyó por sus únicos y universales herederos en pleno dominio y sextas partes iguales a sus sobrinos, Manuel, Juan, Rafael y María Manuela Lora León, Francisco Castillejo León y a Francisco, Juan y María Concepción Carrillo Castillejo; copia expedida y autorizada por el Notario don Joaquín Villalonga y Munar en Córdoba con fecha 27 de Febrero último, del testamento otorgado en 27 de Junio de 1918 ante don Miguel Mesa y Santiago por doña María-Manuela León Román, en el que después de hacer varios legados a cada una de sus criadas o hermanas políticas Antonia y Ana María Caro Gómez, de los hijos que existieren del difunto su cuñado o hermano político José Caro Gómez, Concepción Carrillo Castillejo hija de su difunta sobrina María-Manuela y de Manuel Carrillo Castillejo, de doña Pilar Barasona Candan, de don Francisco Castillejo León, de María Manuela Lora León, de Francisco, Juan y Concepción Carrillo Castillejo, de María-Manuela Lora León, de Rafael Lora León, instituye y nombra su única y universal heredera en usufructo vitalicio a su sobrina María-Manuela Lora León, disponiendo que al fallecimiento de ésta pasasen los bienes que le hubieren correspondido a los hijos que dejare; copia autorizada expedida en Córdoba el 27 de Febrero último por el Notario don Joaquín Villalonga y Munar del testamento otorgado en la misma ciudad el 9 de Octubre de 1922 ante el mismo funcionario por doña María Manuela León Román, después de establecer varios legados a favor de las personas antes nombradas instituye en el remanente que quedare de todos sus bienes presentes y futuros créditos derechos y acciones por sus únicos y universales herederos a los mismos legatarios; testimonio autorizado por el Notario de Córdoba don Francisco Rodríguez y Gonzalo expedido el 30 de Agosto de 1928 de la partición de bienes de doña María Manuela León Román, comprensivo de la adjudicación hecha al heredero don Francisco Castillejo León, de diversos bienes unos en pleno dominio y otros en usufructo por un valor total de 72.653'19 pesetas.

Resultando: Que por providencia de primero de Agosto último se tuvo por presentado el precitado escrito de contestación a la demanda y de reconvención acordándose dar traslado de ésta a la parte actora para que la contestase dentro de cuatro días, evacuándose el traslado por escrito de 4 de Agosto próximo pasado exponiéndose que podrían ser ciertos los testamentos que otorgó la doña María Manuela León Román; que los que el demandado ha presentado en forma auténtica son innegables, pero que todos los otorgados antes del 18 de Junio de 1927 son ineficaces como revocados por el de esta última fecha; que los que se acompañan de 27 de Junio de 1918, a las doce horas ante Mesa y 9 de Octubre de 1922, ante Villalonga, son auténticos, pero sin eficacia; que del de 2 de Mayo de 1917 en Villa del Río, ante Prado, no es auténtica la copia presentada pues carece de la cláusula de expedición; que los otros a que alude de 27 de Junio de 1918 a las trece horas y de 7 de Mayo de 1922, ni los ha presentado o no se les ha dado copia ni en realidad hacen falta ni puede ya presentarlos por que los ha tenido el demandado a su disposición en los archivos o protocolos correspondientes y no ha querido solicitar sus copias; que negaba las consecuencias que el demandado pretende deducir en los que llaman hechos segundo y tercero de la reconvención; que más que hechos son consideraciones o conjeturas propias de una fundamentación jurídica si tuvieran base legal en que apoyarse; que el hecho cuarto de la reconvención no induce a pensar lo que el demandado supone; que solo hubieran creído en la realidad de la cesión a que el hecho quinto de la reconvención alude, si se hubiera probado, como acaso pudo hacer la representación del señor Castillejo, ya que también ese documento, si existe, está en un archivo público a su disposición; que ya no le será posible presentar la oportuna copia y puede que en ello salga ganando; que sea o no realidad tal cesión, poco les importa y en el fondo nada envuelve teniendo que negar al señor Castillejo el carácter de cesionario por que no puede adquirir el que lo hace de persona que carece de facultades para transmitir; que en relación con el hecho sexto de la reconvención han de decir que sean cualesquiera los lugares donde se admitan las monedas de oro, su sobre precio es un valor y los herederos tienen derecho a todos los valores de la herencia; que negaba el hecho séptimo de la reconvención; que no se había propuesto reconvención alguna contra don Juan Lora León en particular, aludiéndose fuera de la reconvención a una supuesta liquidación pendiente pero nada se pide sobre ello, tal vez por que con buen acuerdo se deje para otro momento el dilucidar las consecuencias del mandato que don Francisco Castillejo tiene conferido y subsistente a don Juan Lora León, pero esta como cuestión de cuantía indeterminada tendría que ventilarse en juicio ordinario de mayor cuantía y hubiera sido rechazada en el presente declarativo. Después de alegar como fundamentos de derecho los artículos 739, 675, del Código civil, 504 y 506 de la Ley de Enjuiciamiento civil, terminó

suplicando que teniéndose por evacuado el trámite que se les había conferido se ordenase la continuación del pleito entrando en el período de prueba y a su tiempo dictar sentencia, desestimando la reconvencción y resolviendo como en la demanda tienen solicitado.

Resultando: Que por providencia de 6 de Agosto último se recibió el juicio a prueba habiéndose propuesto y practicado en los términos correspondientes la siguiente: A instancia de la parte actora la siguiente: Confesión judicial del demandado don Francisco Castillejo León el cual compareció ante este Juzgado el 27 de Agosto último, día señalado y con asistencia de las partes previo juramento indecisorio dijo: Que de las monedas que aparecieron en la cómoda al morir doña María-Manuela León Román, solo le entregaron cuatro como a los demás herederos; que no es cierto que tomase o le dieran la sexta parte del dinero aparecido en la cómoda; que tampoco es cierto que después de empezado este pleito estuviese en casa de don Luis León acompañado del Juez municipal de El Carpio don Lorenzo Gaitán Jurado para que el pleito terminara; que tampoco es cierto que con motivo del disgusto que tuvo con don Juan Lora León unos meses antes de morir doña María-Manuela León Román fuese esta señora quien dispusiese que el declarante abandonara la casa; que su tía doña María-Manuela León Román nada le manifestó de que le dejara las monedas escondidas en una cómoda pero sí le dijo que le dejaría para pasarse; que después de morir doña María Manuela León Román ha sido don Juan Lora León persona de su confianza; que después de la muerte de D.^a María Manuela León Román otorgó el declarante un poder Notarial a don Juan Lora León para que realizara diferentes gestiones en su nombre; que el día primero de Febrero del presente año, después de descubiertas las monedas no dió parte del hallazgo a los demás herederos y que lo hizo así porque creyó que era suyo; que en el mismo día primero de Febrero después de aparecidas las monedas estuvo por la tarde en la carretera con don Juan Lora León, que no es cierto que la primera vez que habló con los herederos del hallazgo fuese cuando a los dos días le buscaron ellos para preguntarle sobre el mismo toda vez que habló con ellos la misma noche, si bien lo hizo con uno solo; que no es cierto que durante el tiempo que vivió en la casa de doña María Manuela León Román, no viese que la cómoda fuera objeto de reparación alguna, puesto que fué reparada; que tampoco es cierto que no recordase el nombre del carpintero, que reparó la cómoda antes de morir doña María Manuel. León Román, toda vez que recuerda que el carpintero fué Francisco Gavilán García; que lo que a él le dejó en herencia doña María Manuela León Román fué solo el usufructo, y no puede disponer de la propiedad. A instancia de la parte demandada la siguiente: confesión judicial de los demandantes don Manuel Melendo Suárez, don Manuel Lora León, don Juan Lora León y don Rafael Lora León, los cuales ante este Juzgado en el día señalado, con asis-

(Continuará)

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.358

Impuesto 120 por 100 sobre pagos

No habiendo remitido en tiempo hábil los Ayuntamientos que a continuación se citan, las certificaciones en que detallada y separadamente consten todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en sus respectivos presupuestos hayan realizado durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año; sin omitir los exceptuados, que también se detallarán y justificarán conforme a lo prevenido en los artículos 17 y 19 del Reglamento de 16 de Agosto de 1893; se les requiere por la presente, con apercibimiento de la imposición de la multa que determina el Estatuto municipal vigente, para que lo verifiquen en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y debiendo estar aquellas debidamente reintegradas y se les previene que de no remitir expresados documentos a esta oficina en el plazo indicado, se nombrará comisionado con las dietas correspondientes, a cargo del Alcalde y Secretario de los respectivos Ayuntamientos, que pasen a recogerlos.

Ayuntamientos que se citan

Adamuz, Aguilar, Alcaracejos, Almodóvar, Añora, Baena, Belmez, Bujalance, Cabra, Cañete, Carcabuey, Cardena, La Carlota, Castro del Río, Conquista, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fernán Núñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Hinojosa, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán, Montemayor, Montilla, Monturque, Los Moriles, Obejo, Palenciana, Palma del Río, Pedro Abad, Pedroche, Peñarroya Pueblonuevo, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rambla, Rute, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villa del Río, Villafraña, Villaharta, Villanueva del Rey, Villanueva del Duque, Villaralto, Villaviciosa, El Viso y Zuheros.

Córdoba 10 de Agosto de 1936.—El Administrador de Rentas públicas. Alejandro Vázquez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, M. Danvila.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 3.359

Don Cristóbal Escudero Lara, Jefe de Negociado encargado de la oficina de Recaudación de arbitrios del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día primero del próximo mes de Agosto hasta el diez de Septiembre siguiente queda abierto el período voluntario de cobranza del tercer trimestre del año actual de los arbitrios sobre productos de la tierra, consumo o venta

de bebidas y carnes en la zona libre, inquilinato, kioscos y aparatos de venta automática instalados en la vía pública, parada en tal vía de carruajes de alquiler, casinos y círculos de recreo y de los derechos o tasas sobre prestación de servicios por alcantarillado y vigilancia higiénico sanitaria y de seguridad de establecimientos y espectáculos; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus respectivas cuotas en la oficina de recaudación instalada en la Plaza de San Miguel, todos los días hábiles y horas de nueve a trece en los treinta primeros y de nueve a trece y quince a diez y nueve en los diez últimos; quedando conminados con el veinte por ciento de recargo y la ejecución de sus bienes sin más notificación ni requerimiento que el presente edicto si dejan transcurrir el plazo sin verificar el pago, advirtiéndoles que si lo hacen del veintiuno al treinta de Septiembre sólo satisfarán el recargo del diez por ciento, que automáticamente se elevará al veinte pasada esta última fecha, todo ello de conformidad con lo que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Lucena veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.—C. Escudero.—El Alcalde, Antonio García.

BAENA

Núm. 3.360

La Comisión Administrativa municipal de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día dos del actual, por unanimidad acordó, que las sesiones ordinarias que en lo sucesivo celebre, tengan lugar a las once horas de los jueves de cada semana.

Lo que por medio del presente, que además de fijarse en los sitios públicos de costumbre se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público para general conocimiento.

Baena 12 de Agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión Administrativa municipal, Rafael de las Morenas.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.350

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de lo sustraído que al final se reseña, que el día 6 del actual fué sustraído a don José Lozano Lozano, vecino de Córdoba, del sitio finca El Hornillo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de lo sustraído que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si

no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 8 de Agosto de 1936.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un caballo capón, de 5 años, 1'52 alzada, pelo alazán, raza española; lugar grande corrido, ollares inclinados al derecho, calzado alto de los pies con hierro V-4 en el muslo izquierdo.

Unas alfojas de cuero nuevas con iniciales J. L.

Una montura llamada Jerezana.

Núm. 3.351

Don Patricio López y González de Canales, interinamente Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 26 de Julio último, fué sustraída a la Compañía de Seguros «La Mundial» vecina de Madrid, del sitio finca El Majano, de este partido y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho; y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 8 de Agosto de 1936.—Patricio López.—El Secretario, P. D. José Barbudo.

Reseña

Un mulo capón, de 7 años, 1'56 de alzada, castaño, claro, hierro tabla izquierda del cuello, bebe negro, rapa cruzada, hierro La Mundial V-4 en la espaldilla izquierda.

Núm. 3.355

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de lo sustraído que al final se reseña, que el día 25 de Julio fué robado a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, del sitio Estación de Valchillón, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de lo sustraído que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 11 de Agosto de 1936.—Marcial Zurera.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un saco azucar, con 60 kilos de la expedición 23771 de Granada a Don Benito, una caja tejidos de algodón con 58 kilos expedición 12918 de Azuaga.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA